

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez hoy treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), informando que la presente acción de tutela se encuentra para fallo.

Sírvase proveer.

GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-31-05-005-2020-00203-00

ACCIONANTE: DAVIER RAMÍREZ MORENO

ACCIONADA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda dentro del proceso de la referencia previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El señor DAVIER RAMÍREZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.138.871 actuando a través de apoderado judicial doctor JORGE ANDRÉS PEÑA SOLÓRZANO, interpuso acción de tutela contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, con el fin de que se amparen sus

derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, dignidad humana, protección especial de las personas de las personas en situación de debilidad manifiesta en razón a una discapacidad, dignidad, seguridad social presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. Como hechos manifiesta que: el país ha estado sumido en un conflicto de larga duración que ha afectado gran parte de la población, a través de pronunciamientos de las altas cortes, especialmente el Consejo de Estado ha reconocido que miembros de la Fuerza pública que han sido víctimas del conflicto armado, también podrán ser beneficiarios de normas que así lo reconozcan siendo favorables; en el año 2019 se promulga la Ley 1979 de 2019, denominada ley del veterano de Guerra, la cual trae beneficios para los miembros de la Fuerza Pública víctimas del conflicto armado en Colombia, la accionada manifestó que dicha ley entró en vigencia el 25 de julio de 2019, en su artículo 3 otorga un período de 10 meses para que el ejecutivo reglamente la ley, dicho plazo se vencería el día 26 de mayo de 2020 fecha ya superada, en su artículo 23 se observa el beneficio que contempla el aumento de la mesada pensional al 100% del último sueldo en actividad, mejora en la pensión por invalidez, el accionante es un soldado profesional pensionado por invalidez superior al 50% originada en combate o actos meritorios del servicio, siendo inferior el valor en el que debería estar en virtud de la ley del veterano, los mecanismos ordinarios para dirimir la controversia son demorados y su mesada pensional es insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, la respuesta otorgada es inadmisibles toda vez que un trámite no se puede extender indefinidamente en el tiempo tratándose de derechos fundamentales, contra ellos cierne un perjuicio irremediable desconociendo pronunciamientos del Consejo de Estado y Corte Constitucional.
3. Por lo anterior, solicita tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, dignidad humana, a la protección especial de las personas en situación de debilidad manifiesta en razón a una discapacidad, a la vida en condiciones de dignidad, seguridad social. Se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES realizar todos los trámites administrativos contenidos en el artículo 23 de la ley 1979 de 2019 “Ley de veteranos”, una vez producida la decisión y remita al despacho copia de lo ordenado so pena de las sanciones de ley por desacato.

4. Como prueba se aportaron las mencionadas en el acápite de pruebas.

ACTUACIÓN PROCESAL

5. Este Despacho, mediante auto calendarado veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020), admitió la solicitud de amparo antes referida, ordenó notificar a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, ordenó notificar conforme a la ley, concediendo a la entidad accionada un término de veinticuatro (48) horas, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela, a fin de que ejerciera su derecho a la contradicción y a la defensa.
6. La accionada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, dentro del término concedido indicó: Declarar improcedente la presente acción de tutela ya que el accionante percibe de forma ininterrumpida su mesada pensional acción que desvirtúa la presunta vulneración al mínimo vital, mediante acto administrativo OFI20-47435 de julio 7 de 2020 se le informó al accionante que no era procedente el incremento de la mesada pensional.

“Se precisó en el acto administrativo número OFI20-48589 de julio 10 de 2020, lo siguiente: “

Que actualmente no es procedente la aplicación de la Ley 1979 del 25 de julio de 2019, toda vez que, la misma necesita ser reglamentada mediante un Decreto, el cual a la fecha no ha sido expedido por la autoridad competente.

Así las cosas, una vez se expida el Decreto reglamentario, este Ministerio realizará el incremento de la pensión de invalidez, el cual se hará efectivo a partir del 25 de julio de 2019 (fecha de vigencia de la ley).

Observando todo lo anterior y cumplidas como se encuentran las etapas procesales pertinentes, procederá este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de la referencia, y lo hará teniendo para ello en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de

1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude con el fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la ocurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En el caso que nos ocupa, los derechos que reclama vulnerados, por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES al mínimo vital y móvil, dignidad humana, protección especial de las personas en situación de debilidad manifiesta en razón a una discapacidad, a la vida en condiciones de dignidad, seguridad social.

En Sentencia T-716 de 2017, la Corte Constitucional al referirse al mínimo vital como derecho fundamental sostuvo:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”

La esencia del derecho al mínimo vital, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, se refiere a las condiciones básicas e indispensables para llevar una condición de vida digna no reside en que la administración acoja favorablemente las pretensiones del solicitante, sino en que se dé el trámite correspondiente, por el momento no se encuentra vulnerado dicho derecho pues el accionante recibe su mesada pensional.

Jurisprudencia que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en Sentencia T - 161 de 2017 en la que se indicó:

“La tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4º y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.”

“De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.”

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar reliquidación pensional, la Corte Constitucional mediante Sentencia T- 724 de 2013, indicó:

“En materia de reliquidación de pensiones, por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto, las controversias relacionadas con la seguridad social, pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que “si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro

de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante”.

Ahora, la entidad accionada manifiesta haber emitido respuesta a la petición radicada por el accionante a través de su apoderado judicial, a la dirección de correo electrónico jps1abogados@gmail.com. En efecto, en el escrito tutelar que el Grupo de Prestaciones Sociales, por medio del acto administrativo OFI20-47435 de julio 7 de 2020, se le informó al accionante que no era procedente el incremento de la mesada pensional conforme lo establecido en la ley 1979 de 2019, teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido expedido el correspondiente decreto reglamentario, manifestándole en el mismo escrito que una vez se expida el Decreto reglamentario el Ministerio será el encargado de realizar el incremento de la pensión de invalidez, el cual se hará efectivo a partir del 25 de julio de 2019.

En este orden, no se deduce afectación al mínimo vital ya que el accionante percibe de manera ininterrumpida su pensión, además la accionada le hace la aclaración que una vez se expida el Decreto Reglamentario se le realizará el incremento a la pensión de invalidez a partir del 25 de julio de 2019 fecha de vigencia de la ley.

En consecuencia y teniendo en cuenta que existen otros mecanismos judiciales y administrativos al que puede acudir el accionante, y por no encontrar demostrados los medios de convicción de la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, ni afectación a sus derechos fundamentales no está llamada a prosperar la presente acción debiendo negarse por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de tutela presentada por el señor **DAVIER RAMÍREZ MORENO** por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la peticionaria y a la entidad accionada, en la forma y términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada. De conformidad con los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Nos. PCSJA20 – 11519, PCSJA20 –11521, PCSJA20 –11526, PCSJA20 –11532, PCSJA20 – 11549 y PCSJA20-11567 del presente año, dicha remisión se realizará una vez se levanten las medidas de suspensión de términos judiciales establecida por la alta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se Notificó por
Estado N° 78 del 31 de julio de 2020.



GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ
Secretaria